

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 110014003043-2022-00540-00
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: JOSE DAVID POLOCHE HURTADO
RESUELVE OBJECIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 552 y siguientes del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver, lo que en derecho corresponda a la objeción presentada por el apoderado judicial de los acreedores Excelcredit S.A., Bertha Ligia Aguirre Quintero y Serlefin, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor José David Polоче Hurtado.

I. ANTECEDENTES

- 1. Una vez admitido el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor José David Polоче Hurtado.
- 2. Realizada la audiencia de negociación de deudas el 19 de abril de 2022, se pusieron en conocimiento a los acreedores la relación detallada de las acreencias, aprobadas y aceptadas las cuales fueron conciliadas con los acreedores, con una graduación y calificación de créditos de la siguiente forma:

Asistencia	Clase	% capital	Nombre Acreedor	Capital	Intereses	Total
SI	1	0,28%	SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA CHIP AAA0045HAZM 2019, 2021	\$ 581.000,00	\$ 215.000,00	\$ 796.000,00
SI	3	22,83%	BERTHA LIGIA AGUIRRE QUINTERO	\$ 48.000.000,00	\$ 13.000.000,00	\$ 61.000.000,00
NO	5	19,45%	AVISTA	\$ 40.897.747,00	\$ 10.224.437,00	\$ 51.122.184,00
NO	5	24,73%	OSCAR GALLEGOS MENDOZA	\$ 52.000.000,00	\$ 36.800.000,00	\$ 88.800.000,00
SI	5	13,30%	REINTEGRA - BANCOLOMBIA #41617, 3140, 6184 Y 8080	\$ 27.970.341,76	\$ 9.908.717,00	\$ 37.879.058,76
NO	5	3,80%	FALABELLA	\$ 8.000.000,00	\$ 1.600.000,00	\$ 9.600.000,00
SI	5	9,03%	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. - BBVA #5143 Y 6516	\$ 18.992.992,53	\$ 21.274.055,12	\$ 40.267.047,65
SI	5	3,59%	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. - COLPATRIA # 203352	\$ 7.558.557,64	\$ 8.606.453,40	\$ 16.165.011,04
SI	5	1,79%	SERLEFIN cesionario de TUYA #7637	\$ 3.760.000,00	\$ 940.000,00	\$ 4.700.000,00
	5	0,00%	SERLEFIN cesionario de TUYA # 2862			\$ -
	5	0,00%	SERLEFIN cesionario de TUYA # 6645			\$ -
SI	5	1,19%	EXCEL CREDIT # 67663	\$ 2.502.884,00	\$ 52.447,00	\$ 2.555.331,00
		100,00%	12	\$ 210.263.522,93	\$ 102.621.109,52	\$ 312.884.632,45

- 3. En el curso de la audiencia los acreedores presentaron las siguientes objeciones:
 - a. Excelcredit S.A. presento objeción respecto a la existencia y naturaleza de la acreencia reportada a favor de Oscar Gallegos Mendoza.
 - b. Bertha Ligia Aguirre Quintero, presentó objeción respecto a la cuantía y naturaleza de la acreencia reportada a favor de Oscar Gallegos Mendoza.

c. Serlefin presentó objeción, por la cuantía de la obligación reconocida a su favor, por cuanto argumentó que el capital adeudado esta certificado en tres obligaciones con los siguientes valores:

Nombre Acreedor	Capital	Intereses	Total
SERLEFIN cesionario de TUYA #7637	\$ 8.136.835,00	\$ 13.115.915,00	21.252.750,00
SERLEFIN cesionario de TUYA # 2862	\$ 4.898.346,00	\$ 7.342.035,00	12.240.381,00
SERLEFIN cesionario de TUYA # 6645	\$ 6.113.198.00	\$ 8.592.233.00	14.705.431.00

4. Por su parte la apoderada judicial del deudor recorrió el traslado de las objeciones ya enunciadas y en relación a la presentada por la señora Bertha Ligia Aguirre, manifestó que no hay lugar a pronunciarse sobre las mismas, ya que la objeción solo versa respecto a la naturaleza de la cuantía y su existencia, situaciones que ya fueron dirimidas al punto que se aceptó en el trámite de negociación de deudas y a su turno la obligación con el acreedor Gallegos Mendoza se encuentra probada en un pagaré que contiene una obligación clara expresa y exigible.

Respecto a la objeción de Serlefin, indicó que si bien es cierto se allegó un pagaré en blanco y unas certificaciones, estas no pueden ser tenidas como pruebas idóneas para demostrar que el dinero que se dice deber a Serlefin, al deudor se le haya desembolsado, ya que incluso existen varias incoherencias, como lo es el hecho de que solo existe un pagaré que respalda las obligaciones de tres acreedores diferentes, cosa que la entidad financiera no suplo explicar en la audiencia, ni tampoco allegó las liquidaciones de crédito de cada una de las obligaciones que expliquen el capital y el valor proveniente de intereses corrientes y de mora.

No obstante, el señor José David Poloche Hurtado reconoce la existencia de la obligación a TUYA, pero no respecto a los montos que se referenciaron en las diferentes audiencias, ya que incluso como se puede verificar la solicitud del crédito se hizo únicamente respecto a TUYA, nadie ha afectado el derecho de SERLEFIN tanto es así, que de todas las formas posibles se le notifico para se hicieran parte de la negociación de deudas.

4.1. De igual manera fue descorrida la objeción por el acreedor Oscar Gallegos Mendoza, de la cual se extrae que su obligación no puede ser excluida, habida cuenta que existe un título valor que así lo respalda y que si bien no pretende el pago de la totalidad del pagaré expuesto, esto obedece a los abonos y pagos que efectuó el deudor con anterioridad. Que si no ha asistido a las audiencias es por temas de índole laboral y si tampoco ha contratado abogado es para no incurrir en costos adicionales.

II. CONSIDERACIONES

1. Regula el Código General del Proceso el tema de insolvencia de la persona natural no comerciante, el cual es reglamentado a partir del artículo 531, estableciendo en qué momentos la persona natural no comerciante estará en cesación de pagos, los requisitos de la solicitud de trámite y el procedimiento de negociación de deudas, el desarrollo y suspensión de la audiencia, decisión sobre las objeciones, acuerdo de pago y su contenido, entre otros temas.

También estableció la competencia para conocer de estos asuntos a los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de sus conciliadores inscritos en sus listas, y a los notarios del lugar del

domicilio del deudor y conciliadores inscritos en las listas conformadas según el reglamento (art. 531 ibídem).

Presentada la solicitud de negociación y aceptada por el conciliador, se citará a la audiencia de negociación de deudas, en donde se pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias, preguntándoles si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias sobre las acreencias (art. 550 ejúsdem).

De existir discrepancias, el conciliador deberá propiciar fórmulas de arreglo, suspendiendo para ello la audiencia, y reanudada, de no ser conciliadas las objeciones, el funcionario la suspenderá por diez días, para que dentro de los cinco primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes le presenten por escrito la objeción junto con las pruebas que pretenda hacer valer, y vencido el término se correrá uno igual para que el deudor o los demás acreedores se pronuncien sobre la objeción y alleguen las pruebas correspondientes, tales escritos serán remitidos de manera inmediata al juez (art. 552 C. G. del P.).

1.2. Entonces, resulta necesario reiterar que el artículo 550 ibídem delimita los aspectos sobre los cuales versa la objeción en la audiencia de negociación de deudas, estos son: **i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.**

III. CASO CONCRETO

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de deudas, por lo que observado el legajo allegado, correspondió a esta delegada judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el despacho entrará a resolver las objeciones formuladas por los acreedores ya citados, en donde se tendrán en cuenta sus argumentos, así como los propuestos por el deudor y el acreedor personas natural Oscar Gallegos Mendoza al momento de descorrer el traslado.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil indicando entre otros, la cuantía diferenciando capital e intereses, naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito, entre otros.

Así también el estudio de la participación de los acreedores debe abordarse desde el principio de igualdad a *Par Conditio Creditorum*, según el cual los acreedores acuden en igualdad de condiciones, con el fin de gestionar sus intereses; luego el proceso no está cimentado en una contraposición entre controversias de tipo económico, sino que propende para que todos los intereses de los convocados concurren bajo el principio antes nombrado.

Iniciaremos realizando el estudio de la objeción propuesta por la señora Bertha Ligia Aguirre y Excelcredit S.A. en lo relacionado a la existencia y naturaleza de la acreencia reportada a favor del señor Oscar Gallegos Mendoza. En relación a esta última debe

tenerse en cuenta que la misma fue incluida dentro del proceso de negociación por la suma de \$88.800.000 de los cuales como capital se tiene \$52.000.000, intereses \$36.800.000 y se le asigno la clase número 5.

Respecto a esta obligación y revisado el sumario se observa que a folio 166 y 167 del cuaderno principal, el acreedor vía correo electrónico informó que el deudor le adeuda la suma de \$52.000.000 más intereses por valor de \$36.800.000, así como también que el deudor le había cancelado 41 cuotas, en donde para el efecto allegó Pagare No 0001 por un valor \$70.000.000, en donde se pactaron como intereses corrientes el 3%, que la obligación se cancelaría en 85 cuotas, cada una por el valor de \$2.050.000 iniciando el 5 de febrero de 2017 hasta el 5 de febrero de 2024 y que en caso de mora del incumplimiento de las cuotas se deberían cancelar intereses moratorios a la tasa máxima mensual vigente sobre el saldo de capital que llegue a estar en mora, de igual manera se estipulo que el tenedor del pagare podría declarar vencidos la totalidad de los plazos y por ende hacerlos exigibles, documento que de la misma manera se encuentra suscrito por el deudor José David Poloche.

En virtud de lo anterior, se concluye que el pagare allegado a más de cumplir las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este puede ser tomado como un instrumento negociable en la medida en que fue suscrito y reconocido como deudor el hoy insolvente dentro de las presentes diligencias, respecto de otra persona por cierta suma de dinero, por la cual este documento no es otra cosa que un título de contenido crediticio, mismo que produce efectos jurídicos, proferidos por la voluntad de una persona que se confesó como deudor en determinada cantidad de dinero, razón por la cual este tipo de acreencia no debe ser excluido de la aprobación efectuada por el centro de conciliación, y por ende la objeción no tendrá cabida a la prosperidad.

Como otro punto se procederá a determinar si la objeción propuesta por Serlefin tiene o no lugar a su aprobación, vemos que, en la audiencia ya multicitada, se graduaron y calificaron los siguientes créditos a favor de Serlefin como cesionaria de TUYA

\$l	5	1,79%	SERLEFIN cesionario de TUYA #7637	\$ 3.760.000,00	\$ 940.000,00	\$ 4.700.000,00
	5	0,00%	SERLEFIN cesionario de TUYA # 2862			\$ -
	5	0,00%	SERLEFIN cesionario de TUYA # 6645			\$ -

Y que el argumento de la objeción, es la cuantía reconocida a favor de esta entidad, cuando lo cierto es que existen tres obligaciones donde cada tiene un valor diferente en relación a su capital e intereses y que de igual manera se deben graduar la obligación suscrita en el pagare No 96.166638.

Revisado el plenario se observa que las obligaciones bajo los números 7637, 2862 y 6645, deben ser incluidas y en la clase indicada por el centro de conciliación; no obstante, y de acuerdo a los valores certificados debe tenerse que las misma tiene un capital e intereses diferentes a lo enunciado en la audiencia, razón por la que se deben incluir y aprobar de la siguiente manera:

Clase	acreedor	Capital	intereses	Total
5	Serlefin cesionario de TUYA # 7637	\$8.136.835	\$13.115.915	\$21.252.750
5	Serlefin cesionario de TUYA # 2862	\$4.898.346	\$7.342.035	\$12.240. 381
5	Serlefin cesionario de TUYA # 6645	\$6.113.198	\$8.592.233	\$14.705.431

Situación **que no va ocurrir** con la deuda que pretende incluir el objetante en relación al pagare No 9616638, con fecha de creación 25 de febrero de 2015, al tenor de que en este título valor no se desprende el capital (\$19.148.379) que pretende incluir Serlefin, así como tampoco su fecha de exigibilidad para poder establecer el cobro de los intereses, a su turno téngase en cuenta que si bien existe una solicitud de crédito de esta tampoco se avizora la suma de dinero objeto de préstamo y que pretende incluir la objetante, aunado a que la fecha de su diligenciamiento 27 de marzo de 2014, en nada es simultáneo con la calenda de creación del pagare objeto de estudio.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo las objeciones formuladas, solo se declarará fundada parcialmente la formulada por Serlefin, en el sentido que se incluirán los valores adeudados frente a las obligaciones Nos. 7637, 2862 y 6645, aclarando que estas ya habían sido incluidas por el centro de conciliación, pero no en los valores referenciados en líneas anteriores, y a su turno no se incluirá la deuda pretendida en relación al pagare No 9616638.

De igual manera y conforme a lo expuesto téngase por no prosperada la objeción formulada por Excelcredit S.A. y Bertha Ligia Aguirre Quintero.

Frente a la naturaleza de la obligación ninguna orden se impartirá habida cuenta que, las mismas se encuentra enlistada como quinta clase, no existiendo fundamento alguno para su modificación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA PARCIALMENTE fundada la objeción presentada por la entidad financiera acreedora **SERLEFIN S.A.S.**, por los motivos expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por Bertha Ligia Aguirre y Excelcredit S.A. en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior se aprueban los pasivos y se califican de la siguiente manera:

Clase	acreedor	Capital	intereses	Total
5	Serlefin cesionario de TUYA # 7637	\$8.136.835	\$13.115.915	\$21.252.750
5	Serlefin cesionario de TUYA # 2862	\$4.898.346	\$7.342.035	\$12.240. 381
5	Serlefin cesionario de TUYA # 6645	\$6.113.198	\$8.592.233	\$14.705.431
5	Oscar Gallegos Mendoza	\$52.000.000	\$36.800.000	\$88.800.000

Las demás acreencias se dejan conforme se graduó y calificó en el trámite surtido ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaría efectúese la devolución del expediente al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, tal como lo establece el artículo 552 del C.G.P., a fin que se adopten las decisiones que legalmente corresponda

frente al trámite de negociación de deudas que actualmente adelanta **José David Poloche Hurtado**, previo las constancias respectivas.

QUINTO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITAN PRADA
Juez

AGE

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 108

Hoy 6 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00ee40a951611640db3548294dcabb563ca059482cc5b45a8293c76c98109c7**
Documento generado en 05/12/2022 10:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>